

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de informar que los demandantes allegaron sus respectivos poderes otorgados a un nuevo apoderado judicial y escrito mediante el cual solicitan copia digital del expediente y formulan recusación en contra de la titular del despacho. Pasa a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Así mismo le informo que el día 3 de agosto de 2020, se recibió el oficio N° 0500 del 29 de julio de 2020, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual nos comunican que la decisión adoptada por este despacho el día 5 de marzo de 2020, fue revocada y en su lugar se dispuso que se decrete la prueba pericial solicitada por la parte demandante y se fije el respectivo término para allegar el dictamen pericial.

Armenia, Quindío., 4 de agosto de 2020

Beatriz Andrea Vásquez Jiménez
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
RADICADO: 630014003005-2016-00028-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y en atención los poderes especiales que anteceden, se le reconoce personería al abogado JUAN GABRIEL VARELA ALONSO, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, dentro de los términos del poder a él conferido.

Del caso sería continuar con el trámite del asunto; sin embargo, la suscrita en consideración al escrito de recusación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, procederá conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 143 del C.G.P., del cual se extrae: “(...) *Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión (...)*”. (Negritas fuera de texto). Previa las siguientes consideraciones:

Los hechos alegados por la parte demandante con los cuales pretende dar sustento a la causal de recusación enlistada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., no son de recibo por parte de la suscrita, pues la dirección que al presente asunto se le ha dado así como las decisiones adoptadas en cada una de las etapas del proceso, han estado bajo parámetro legales y, por tanto, el hecho de que alguna de ellas hayan sido revocadas por el superior, no significa que las mismas sean ilegales, como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la parte demandante, pues cada una de ellas ha tenido su respectiva motivación y sustento jurídico, bajo el principio de autonomía judicial.

La causal de recusación alegada enlistada en el numeral 7 del artículo 141 C.G.P., tampoco será aceptada, pues claramente dicha causal hace referencia a que la

denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, a fin de garantizar que las decisiones que en derecho deba tomar el director del proceso no sean objeto de tacha por la parte que no las comparte o que resulte perjudicada en el logro de sus pretensiones situación que no ocurre aquí, pues la prueba documental aportada, hace referencia una queja disciplinaria presentada por la parte demandante en mi contra, en razón a hechos ocurridos en el trámite del presente proceso, denuncia, que no puede ser de recibo para admitir la recusación formulada, por no darse la situación fáctica claramente consignada en el numeral 7 del artículo mencionado.

Por lo expuesto y, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 143 del C.G.P., la suscrita,

Resuelve:

Primero: No aceptar la recusación realizada por la parte demandante, en virtud a que los hechos allí alegados, no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: Enviar el presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, juzgado que con anterioridad ha resuelto los distintos recursos de apelación formulados, para que dicho despacho decida lo pertinente.

Notifíquese,



Luz Stella Arias Palacio
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO N° <u>063</u> DEL 06 DE AGOSTO DE 2020 BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMÉNEZ SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 15 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a las liquidaciones del crédito presentadas por el demandante FERNANDO PATIÑO MARTINEZ. Dentro del término en mención no se realizó pronunciamiento alguno.

Armenia Q., 3 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
RADICADO: 630014003006-2011-00059-00

Dentro del presente asunto la parte demandante FERNANDO PATIÑO MARTINEZ, presentó liquidaciones de los créditos ejecutados; sin embargo, el despacho una vez analizadas las mismas observa:

- La liquidación de crédito de la obligación que se encuentra a favor de FERNANDO PATIÑO MARTINEZ, no liquidada la totalidad de los intereses que fueron ordenados en el auto que libró mandamiento de pago y parte igualmente de una fecha distinta desde la cual se ordenó el pago de los intereses de mora.
- La liquidación adicional efectuada respecto al crédito de la obligación que se encuentra a favor de la señora DIONNY ARIAS ARELLANO, parte de una fecha distinta a la de la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y deja de lado que en la actualidad el capital se encuentra disminuido con ocasión de un abono efectuado por la demandada.

Razones por las cuales se ordena REQUERIRLO para que proceda a aclarar tales situaciones y, en caso de que se hubiere efectuado abonos a la obligaciones ejecutadas, proceda a reportarlos detalladamente por su fecha y valor.

NOTIFÍQUESE;

LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO <u>Nº 063 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020</u> BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2014-00129-00
Armenia Quindío, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al poder especial otorgado por la Representante Legal de MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S., entidad demandante en el asunto, se le reconoce personería al Abogado CÉSAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

En consecuencia, se entiende REVOCADO el poder inicialmente conferido al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, conforme lo indica el Art. 76 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN EL

ESTADO Nº 063 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2015-00076-00
Armenia Quindío, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo manifestado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, se le informa al peticionario que para el retiro de los bienes muebles secuestrados en este asunto, debe coordinar directamente con el secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ el traslado de los mismos, ya que es la persona que tiene a su cargo la custodia y cuidado de los bienes muebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 063 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado 630014003-006-2015-00175-00
Armenia Quindío, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante, el oficio No. RH-248 del 21 de julio de 2020M-IT-003432 proveniente de la Empresa BUSES ARMENIA S.A.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 063 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2018-00132-00
Armenia Quindío, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de suspensión en el proceso acumulado ya se encuentra vencido, procede el despacho a dar trámite a la solicitud de terminación presentado por la parte demandante en este asunto, y por ser procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 461 del C.G. del Proceso, el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, junto con sus intereses y costas procesales.

SEGUNDO: En cuanto a las medidas cautelares decretadas en este proceso, continuarán vigentes para el proceso que se tramita acumulado y conjuntamente con las presentes diligencias, iniciado por JUAN ESTEBAN LODOÑO BETANCUR en contra de la común demandada.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos base de recaudo en el presente proceso, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., para que sean entregados a la parte demandada, una vez se realice el pago del arancel judicial y las copias pertinentes.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO.
JUEZ.

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 063 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 17 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se surtió el emplazamiento de los acreedores que tuvieran créditos con título de ejecución en contra de la parte deudora. Lo anterior por cuanto han transcurrido quince (15) días siguientes a la publicación del listado conforme a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso.

DÍAS HÁBILES: 12 y 13 de marzo de 2020, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de julio de 2020.

DÍAS INHÁBILES: 14 y 15 de marzo de 2020 (suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020), 04, 05, 11 y 12 de julio de 2020.

Se deja en el sentido de que el 27 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) venció el término de cinco (05) días concedidos para que comparecieran los acreedores que tuvieran créditos con título de ejecución contra el deudor y los pretendieran hacer valer.

DÍAS HÁBILES: 21, 22, 23, 24 y 27 de julio de 2020.

DÍAS INHÁBILES: 25 y 26 de julio de 2020

Dentro del mencionado término no se presentó pronunciamiento alguno.

Igualmente se deja en el sentido de que el 14 de febrero de 2020 venció el término de cinco (05) pagar y el 21 de febrero de 2020 el de diez (10) para proponer excepciones concedidos a la parte demandada. Dentro de dicho término el Apoderado Judicial de la parte demandada, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y tacha de falsedad.

DIAS HÁBILES: 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de febrero de 2020

DIAS INHABILES: 08, 09, 15 y 16 de febrero de 2020

Armenia Q., 28 de julio de 2020.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2018-00132-00
Armenia, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el escrito de contestación, y previo a decidir sobre las excepciones propuestas, se procede a CORRER TRASLADO de la TACHA DE FALSEDAD que también fue propuesta por el Apoderado Judicial de la parte demandada, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 270 del C.G. del Proceso, se corre traslado de la misma por el término de tres (03) días a la parte ejecutante, para que dentro de dicho término presente o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 063 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2018-00623-00
Armenia, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia; y toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento con el acuerdo conciliatorio realizado en audiencia del 08 de noviembre de 2019, tal como lo indicó la parte demandante en el oficio anterior; el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.623.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

LMGR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 063 DE 06 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado 630014003006-2018-00654-00
Armenia Quindío, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo a darle trámite al AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble embargado y secuestrado en el asunto, se requiere a la parte demandante para que aporte además el AVALÚO CATASTRAL del mismo, además de que es indispensable que se allegue copia de la licencia de auxiliar de la justicia vigente, de la perito que presenta el avalúo comercial.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 063 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
RADICADO: 2019-00167-00

En atención al memorial que antecede y, en virtud al pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en su calidad de fiador de la parte demandada, a la entidad demandante en la suma de \$10.806.961 M/Cte, respecto a la obligación ejecutada, esta judicatura ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hasta lo concurrencia del monto cancelado, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3 y 1670 Inciso 1 del Código Civil.

De otro lado y en atención al memorial que antecede, se le reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HINCAPIÉ, como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., entidad subrogataria dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nº 063 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020 BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA
--

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de informar que el día 11 de marzo de 2020 venció el término de tres (3) días con los que contaba la parte demandada para retirar las copias del traslado de la demanda. Dicho término venció en silencio.

DIAS HABILES: 9,10 y 11 de marzo de 2020.

DIAS INHABILES: NO HUBO

Igualmente le informo que 3 de julio de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 10 de julio de 2020 el de diez (10) días para proponer las excepciones.

DÍAS HÁBILES: 12 y 13 de marzo de 2020 1,2,3,6,7,8,9 y 10 de julio de 2020.

DÍAS INHÁBILES: 14 y 15 de marzo de 2020 (16 de marzo a 30 de junio suspensión de términos con ocasión de la pandemia covid 19) y 4 y 5 de julio de 2020.

Dentro de dicho término la parte demandada no se pronunció al respecto.

Armenia, Quindío., 31 de julio de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
RADICADO: 630014003006-2019-00662-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia; y toda vez que vencieron los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor y no se presentaron oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el que cita:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$665.000

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 063 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 03 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el termino de tres (3) días concedido a la parte demandada para retiro de copias.

DIAS HABILES: 01,02 y 03 de julio de 2020

DIAS INHABILES: 14 y 15 de marzo de 2020 (suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020).

Se deja en el sentido de que el 10 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término, de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 17 de julio de 2020 el de diez (10) días para proponer las excepciones.

DÍAS HÁBILES: 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de julio de 2020

DÍAS INHABILES: 11 y 12 de julio de 2020.

Dentro del anterior término, la parte demandada no se pronunció al respecto. Por lo anterior pasa el expediente a despacho de la señora juez para decidir lo pertinente.

Armenia Q., 28 de julio de 2020.

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2019-00797-00
Armenia, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia; y toda vez que vencieron los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor y no se presentaron oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

LMGR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 063 DE 06 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el 21 de julio de 2020, venció el término de tres días de traslado a la parte contraria para pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, mediante el cual formuló una excepción previa. Dicho término venció en silencio.

Armenia, 4 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
RADICADO: 2020-00077-00

Procede el despacho a decidir el recurso interpuesto por la parte de la demandada, dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago.

La parte demandada con fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. alega INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, en virtud a que se precisó en el capítulo de pretensiones lo siguiente: *“TERCERO el deudor declaró excusado el protesto del título en mención para los efectos del art. 697 del C.Co, se deduce entonces que las liquidaciones contenidas en el título valor, son claras, expresas y actualmente exigibles por lo cual son susceptibles de ser reclamadas ejecutivamente. CUARTA: Conforme los hechos descritos el señor BISERLEY CERQUERA MORA, mayor de edad y vecino de Armenia Quindío, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.637.915, de Florencia C. Es deudor Principal del demandante”* y que tales situaciones, contrarían lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que claramente dichas situaciones no se tratan de una pretensión, sino de hechos subjetivos plasmados por el demandante en un acápite que no corresponde. Así mismo que, en la demanda se señaló en el acápite de los hechos lo siguiente: *“a) Por la letra de cambio No 1 por valor de dos millones de pesos M/cte \$2.000.000 con fecha de creación 22 de marzo de 2019 y de vencimiento para el cobro 16 de junio de 2019. b) por los intereses de mora, causados sobre la suma enunciada en el numeral primero liquidados a la tasa máxima legal de conformidad a la Superintendencia Bancaria de Colombia, de conformidad con lo pactado en el título valor letra de cambio, desde la fecha de vencimiento 17 de julio de 2019 hasta que efectué el pago total de la obligación, letra de cambio enunciada en el numeral anterior.”* y, que tales aspectos afirma el recurrente no son hechos que sirvan de fundamento a una pretensión, pues se trata de pretensiones expuestas en los hechos de la demanda, convirtiéndose en una causal de inadmisión al estar cobijado dentro de las causales objetivas del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, la parte demandada solicita se declare probada la excepción previa alegada y en consecuencia se inadmita la demanda para que subsane los defectos anotados.

Por Secretaría se efectuó el traslado del recurso y la parte demandante no se pronunció. Sin embargo, es dable precisar que mediante memorial remitido a través de correo electrónico ésta, solicitó copia del traslado para efectuar pronunciamiento, respecto a lo cual el despacho se abstuvo de efectuar ordenamiento alguno en tal sentido en virtud a que dicho traslado fue publicado con la fijación en lista que se efectuó el día 15 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandada tuvo como sustento la excepción previa consignada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

En el caso concreto la parte demandada afirma que el demandante en el acápite de pretensiones de la demanda, incluyó hechos subjetivos (pretensiones de los numerales TERCERO Y CUARTO de la demanda) y, que con ello se contraría lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., situación que una vez analizada por el despacho éste la considera impertinente, pues del texto de las mismas, aunque efectivamente se puede extraer que se trata de situaciones de hecho que buscan dar claridad a el sustento fáctico de la acción incoada, no es menos cierto que tales circunstancias en nada alteran la ejecución pretendida, la cual para el despacho se encuentra clara, concreta y conforme al título valor aportado como base de la ejecución, sin que ello, pueda llegar a generar una inepta demanda.

Frente a lo precisado por el demandado en cuanto a que los hechos consignados en los numerales 1, literal a y b, de la demanda: *“no sirven de fundamento a las pretensiones”*, el despacho discrepa de tal afirmación, pues por el contrario los hechos deben guardar relación con las pretensiones en armonía con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., y por tanto de no ser así la demanda debe ser inadmitida. Para esta judicatura, los hechos de la presente demanda guardan relación con las pretensiones y mal haría el demandante en no indicar en los mismos lo que pretende ejecutar y, es por tanto que, frente a tal situación no es viable efectuar ordenamiento alguno para que los mismos sean modificados y/o corregidos como lo pretende la parte demandada.

Sin necesidad de efectuar más estimaciones jurídicas, el Juzgado concluye que la excepción previa de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones, formulada a través del recurso de reposición, no se encuentra llamada a prosperar y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN EL ESTADO
Nº 063 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIO